

7325000 – 126395

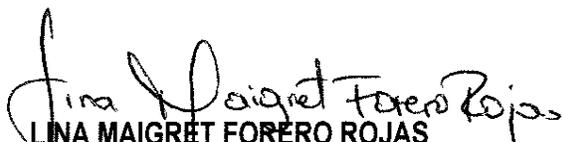
Bogotá, D.C. 15 de julio de 2015

Señor
JAVIER DONCEL
Diagonal 84 No. 77-04
Bogotá D.C

Asunto: **REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000 –126395 DE LA RESOLUCION No 532 DEL 01 DE JULIO DE 2015**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa VITALEM I.PS.SAS, en calidad de querellado y al Señor (a) JAVIER DONCEL, en calidad de querellante a quienes se citó con oficio radicado No.7325000 – 119385 del 06 de Julio de 2015, toda vez que las partes convocadas no se hicieron presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No 532 del 01 de julio de 2015, expedida por la Doctora KATLY JINETT COPETE HIDALGO – Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial Cundinamarca, acto administrativo contentivo en dos (2) folios), advirtiéndoles que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,


LINA MAIGRET FORERO ROJAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Cundinamarca

Anexo: 2 folios

AVISO No. 7325000 – 126395

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa VITALEM I.P.S.SAS, en calidad de querellado y al Señor (a) JAVIER DONCEL, en calidad de querellante a quienes se citó con oficio radicado No.7325000 – 119385 del 06 de Julio de 2015, toda vez que las partes convocadas no se hicieron presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No 532 del 01 de julio de 2015, expedida por la Doctora KATLY JINETT COPETE HIDALGO – Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial Cundinamarca, acto administrativo contentivo en dos (2) folios), advirtiéndoles que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En Bogotá a los 15 Días del mes de Julio de 2015


LINA MAIGRET FORERO ROJAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

00000532
RESOLUCION NÚMERO DE 2015
(01 JUL 2015)

"Por la cual se impone una sanción por renuencia"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la el Artículo 51 de la Ley 1437, en cumplimiento de la Resolución 3925 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Mediante radicado No 105490 de fecha 30 de mayo de 2013, por medio de ANONIMO, presento querrela instaurada contra la empresa VITALEM IPS. (Folio 2)

Que mediante Auto No 2822 de fecha 5 de julio de 2013, se comisiono al Dr. GABRIEL IGNACIO GOMEZ MARIN, Inspector Noveno de Trabajo, para que adelantara Averiguación Preliminar y continuar con el procedimiento sancionatorio contra la empresa VITALEM IPS. Así mismo con fecha 29 de julio de 2013 se avoco conocimiento (folio 1 y 4)

Mediante radicado 14325-150122 de fecha 29 de julio de 2013, se envió citación y requerimiento a la empresa VITALEM IPS, con el fin de presentarse ante el despacho el 30 de enero de 2014, así mismo se solicitó que allegara la siguiente documentación: *"pago de todos los salarios, pago de aportes a fondos de pensiones, pago de aportes a salud, pago de aportes a riesgos laborales, afiliación a cajas de compensación del año 2013, contratos de trabajo, carta de despido, liquidación del contrato de trabajo, dos últimas actas de COPASO y del comité de convivencia laboral programa de salud ocupacional, registro de horas extras, comprobantes de primas, cesantías vacaciones y representación legal y todas las pruebas necesarias para el éxito de la investigación"* Texto Transcrito (folio 3).

Que mediante radicado No. 7025000-30514 de fecha 25 de febrero de 2015, se envió requerimiento a la empresa VITALEM IPS, con el fin de que allegara la siguiente documentación: *"Certificado de existencia y representación legal, pago de nómina del año 2013 y 2014 con su debido soporte de recibido por parte del trabajador, pago de prima y vacaciones de los trabajadores durante el año 2013 y 2014, pago a seguridad social del año 2013 y 2014 con su respectiva relación, contratos de trabajo de los trabajadores, liquidación de contratos de trabajo con su respectivas cartas de despido que hayan surgido en los años 2013 y 2014, afiliaciones a EPS, Pensión, ARL y Caja de compensación familiar de los trabajadores, registro de horas extras si hay lugar a ello y permiso de horas extras autorizado por el Ministerio del Trabajo"*. Texto transcrito (folio 10 y 11).

W

(01 JUL 2015)

Mediante comunicación con radicado No 7025000-42975 de fecha 12 de marzo de 2015, se envió a la empresa VITALEM IPS, solicitud de explicación con el fin de indicar el motivo por el cual se rehusaban a atender el requerimiento efectuado el 25 de febrero de 2015, y así mismo hacer allegar dicha respuesta a la dirección Territorial de Cundinamarca.

Con fecha 13 de abril de 2015 se recibió en la Territorial de Cundinamarca, el memorando No 7011-60326 de fecha 10 de abril de 2015, remitido por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Dirección Territorial de Bogotá, por medio del cual a llegó a este Despacho la respuesta enviada por VITALEM IPS con radicado No 46521 de fecha 17 de marzo de 2015. Una vez revisados los DCS adjuntos a dicha comunicación; se evidencio que la información suministrada venia incompleta dado que se observaron formatos de liquidación de Contratos de Trabajo diligenciados sin firma alguna, por lo cual fue imposible verificar si el trabajador recibió su liquidación. Con respecto a las nóminas enviaron los periodos correspondientes de enero a diciembre de 2013, enero de 2014 y marzo a diciembre de 2014 faltando febrero de 2014, sin embargo estos se encuentran en formato PDF sin ninguna firma o comprobante que permitiera verificar su cancelación a los trabajadores.

Con fecha 24 de abril de 2015 se recibió en la Territorial de Cundinamarca, el memorando No 7011-67772 de fecha 21 de abril de 2015, remitido por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Dirección Territorial de Bogotá, por medio del cual a llegó a este Despacho la respuesta enviada por VITALEM IPS con radicado No 38513 de fecha 6 de marzo de 2015. Una vez revisado el CD adjunto a dicha comunicación, se estableció que anexaron los pagos de las primas correspondientes a Diciembre 31 de 2013, Junio 30 de 2014 y diciembre 31 de 2014, faltando así la prima correspondiente a Junio de 2013; con respecto a las cesantías del periodo 2013 consignadas en el año 2014 se constató que hacen falta las de las señoras Viviana Sofía Cárdenas Hernandez, Liliana Maria Moreno Gil y Johanna Peña Ardila, toda vez que las mismas registran en nóminas de enero y marzo del 2014, no registran en liquidación de Contratos de trabajo adjuntos por lo que se presume que las señoras en mención se encontraban a la fecha como trabajadoras activas de la empresa VITALEM IPS, por lo tanto debieron haberse consignado dichas cesantías.

Así mismo en el contenido de la comunicación manifiestan expresamente "*Esta es una entrega parcial, la información no ha sido posible recopilar por lo que la adjuntaremos la semana próxima*" (Texto Transcrito folio 23).

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que en comunicación con radicado No 7025000-30514 enviado el 12 de marzo de 2015 por este Despacho, fue solicitado explicar el motivo por el cual se rehusaban a presentar los documentos requeridos, así mismo se les indico la dirección a la cual debían presentarlos (Carrera 24 No 41-95). Sin embargo la documentación solicitada fue radicada en la Territorial Bogotá de forma parcial e incompleta los días 6 y 17 de marzo de 2015 por la empresa VITALEM IPS.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente:

ANALISIS JURIDICO:

Competencia:

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Preliminar por disposición expresa del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, lo funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

(0 1 JUL 2015)

Del Resultado de la Investigación:

Que analizada la documentación obrante dentro del expediente, se evidencia que pese a los distintos comunicados emitidos por este Despacho tales como radicado No. 14325-150122 de fecha 29 de julio de 2013, radicado No. 7025000-30514 de fecha 25 de febrero de 2015 y radicado No 7025000-42975 de fecha 12 de marzo de 2015 y teniendo en cuenta la documentación enviada por la empresa VITALEM IPS, remitida a este despacho mediante Memorandos 7011-60326 de fecha 10 de abril de 2015 y No 7011-67772 de fecha 21 de abril de 2015, se evidencia que dicha documentación fue aportada de forma parcial e incompleta a lo exigido, con el atenuante que fue radicado en la Territorial Bogotá con conocimiento que debía ser radicado en la Territorial Cundinamarca y lo cual con llevo a dilatar el proceso de la investigación.

De las Normas aplicables al caso:

El Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas

De las Conclusiones del Despacho:

Teniendo en cuenta los distintos oficios emitidos por este Despacho como lo son radicado No. 14325-150122 de fecha 29 de julio de 2013, radicado No. 7025000-30514 de fecha 25 de febrero de 2015 y radicado No 7025000-42975 de fecha 12 de marzo de 2015, donde se solicitaron la documentación que permitiera verificar el cumplimiento de la normatividad y de los cuales fueron aportadas de forma parcial e incompleta a lo exigido, con el agravante que realizaron caso omiso a la indicación efectuado por este despacho de radicar los documentos en la Dirección Territorial de Cundinamarca y lo cual con llevo a dilatar el proceso de la investigación.

Por lo tanto es evidente que existe renuencia a suministrar la información solicitada en los plazos establecidos.

Es de anotar que no es la primera vez que este hecho sucede toda vez que con Resolución No 316 de fecha 21 de mayo de 2014 se emitió por este despacho Sanción por Renuencia, así las cosas es un hecho claro que la empresa VITALEM IPS, no está en disposición de suministrar la información solicitada de forma oportuna y completa, hecho que reincide.

(01 JUL 2015)

Finalmente, es preciso advertir que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, son de orden público; por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato; es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna, conforme lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

RESUELVE:

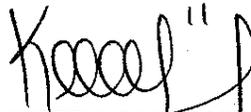
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **VITALEM I.P.S SAS**, identificado con el Nit No. 900.462.440-4 y con dirección de notificación carrera 23 No 137- 57 en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su Gerente, Representante Legal y/o quien haga sus veces, **CON MULTA DE CINCUENTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a **Diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos M/CTE (\$19'330.500)**, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., por renuencia y de conformidad de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTENCIA En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: En firme de esta decisión comuníquese su contenido para los fines pertinentes, de acuerdo con el artículo 87,89 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATLY JINETT COPETE HIDALGO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboró: Lforero

Revisó/aprobó: Kcopete